



Juzgado Segundo Penal del Circuito Quibdó

INFORME SECRETARIAL: Quibdó, siete (07) de noviembre de 2023. Al despacho del señor Juez, llevo la presente acción de tutela promovida por el ciudadano DIOGENES PACHECO GONZALEZ, quien actúa en su propio nombre y representación, en contra de la ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL CHOCO "ANUC - CHOCO", LA CORPORACIÓN AUTONOMA DEL CHOCÓ "CODECHOCÓ" y LA MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE, y quien considera vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y PARTICIPACIÓN, la cual vino con solicitud de medida provisional. Sírvase proveer señor Juez.

YENNYFER CUESTA RENGIFO

Oficial Mayor. -

AUTO SUST. NÚM. 0126

RADICACION NUM. 2023- 00048 00

Quibdó, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Puesto el informe que antecede a despacho, por ser competente y advertir que la presente acción de tutela, reúne las exigencias contempladas en el Art. 14 del Decreto núm. 2591 de 1991, se entra a decidir lo que corresponda, así:

1.- ADMITIR la presente solicitud de tutela promovida por el ciudadano DIOGENES PACHECO GONZALEZ; en consecuencia, y por el medio más expedito, notifíquese esta admisión a las partes; y córrasele a las contrapartes, traslado de copia del escrito que la contiene y sus anexos, a fin de que dentro del término de tres (3) días calendarios siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos allí descritos, en garantía del derecho a la defensa y contradicción.

2.- Ténganse como pruebas, los documentos que fueron anexados a la solicitud de amparo constitucional, y practíquense las que eventualmente solicite cualquiera de la contraparte; y de oficio, las que el despacho estime procedente.

3.- Respecto de la medida provisional solicitada: Al respecto el artículo 7.1 del Decreto 2591 de 1991, enseña que: "*Desde la presentación de la solicitud,*





Juzgado Segundo Penal del Circuito Quibdó

cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto que lo amenace o vulnere”.

El demandante fundamenta la precedente solicitud, afirmando: “ (...) solicito como **MEDIDA PROVISIONAL** y mientras se decide de fondo la presente acción de tutela, se digno **ORDENAR** al Consejo Directivo de CODECHOCÓ **SE SUSPENDA LA AUDIENCIA DE ELECCIÓN DEL NUEVO DIRECTOR PROGRAMADA PARA EL DÍA MIÉRCOLES 08 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, POR MIENTRAS SE PROFIERA LA DECISIÓN DE FONDO DEL PRESENTE TRÁMITE TUTELAR**, toda vez que, si se realiza la elección, la misma arrastraría el vicio que se presentó en la ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL CHOCO “ANUC – CHOCO al alterar la representación de la asociación ante la junta directiva de CODECHOCÓ, sin observar el debido proceso para aquella actividad, al ser manifiestamente violatoria de los estatutos de la ANUC – CHOCÓ, pues, los referidos, no contemplan la posibilidad o facultad **para expulsar** al presidente de la asociación con fundamento en el artículo 30 de los estatutos legales vigentes.”

1.- Uno de los derechos fundamentales que es objeto de vulneración manifiesta por parte de la ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL CHOCO, es el del **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y que es de **obligatoria observancia** en las actuaciones judiciales **como administrativas**.

2.- Conforme a la documentación que sirve de soporte a la presente acción de tutela, la autoridad accionada, **desconoció de manera flagrante** la obligación legal que tenía de cumplir o ceñir toda su actuación conforme a los estatutos adoptados, es decir, desconoció las reglas que rigen su propia asociación, al cambiar la representación del consejero directivo ante CODECHOCÓ, pues se itera, en ningún articulado de los referidos estatutos, existe la posibilidad de expulsar al presidente con fundamento en el artículo 30 de la normatividad mencionada, y que, es válido mencionar; tampoco ocurrieron ninguna de las circunstancias enlistadas en el artículo ibidem, toda vez que, el artículo expresa o determina cuales son las funciones del vicepresidente de la ANUC – CHOCÓ, y, dicho sea de paso, la persona a quien nombraron como consejera, tampoco ostenta o detenta el cargo de vicepresidente de la ANUC – CHOCÓ, la persona designada, **solamente funge como suplente ante dicho consejo directivo**, y, las causales para suplirme tampoco han ocurrido en el mundo fenoménico, es decir, no he renunciado al encargo, tampoco he sido investigado ni sancionado por falta alguna por ninguna autoridad judicial y/o administrativa, no tengo alguna enfermedad grave que impida el cumplimiento de mis funciones y muchos menos he fallecido (...)”

Ahora bien, como el ciudadano accionante aduce violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, entre otros, pertinente resulta recordar que frente al tema de los derechos fundamentales, no hay duda que del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la





Juzgado Segundo Penal del Circuito Quibdó

autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión.

En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Es claro entonces, que el respeto del debido proceso y el derecho de defensa es una exigencia de civilidad del Estado constitucional, que su efecto vinculante cobija a la justicia y a la administración y que, sólo respetando su núcleo esencial, podemos consolidar un proceso penal garantista y confiable.

En ese contexto, debiendo entender que la finalidad de la medida, es evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho; y, como el accionante, se reitera, pretende que el despacho decrete como medida provisional la suspensión de la elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó "CODECHOCO para el periodo institucional 2024 - 2027, la cual se encuentra programada para el día 08 de noviembre de la presente anualidad a las 8:00 de la mañana, por lo menos hasta que se emita el fallo dentro de la presente acción, toda vez que al surtirse la etapa más importante del procesos de elección, generaría una vulneración a los derechos fundamentales reclamados en este amparo constitucional y en consecuencia generaría un perjuicio grave e irremediable para el actor; revisado el libelo tutelar y las pruebas documentales aportadas por el actor se pudo establecer la imperiosa necesidad de la protección constitucional que se depreca; esto es, DISPONER como **MEDIDA PROVISIONAL**, la **SUSPENSION INMEDIATA** de la **ELECCION** del Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó "CODECHOCO, programada para el próximo 08 de noviembre de 2023, toda vez que, de esperarse a la decisión final de la presente tutela, ya habría culminado el proceso de elección, haciendo inane cualquier decisión que se pudiese adoptar dentro del mismo y podría existir un mayor riesgo de afectación de los derechos fundamentales invocados, como consecuencia de la realización de la elección del Director de la Corporación sino se adoptase esta medida.





Juzgado Segundo Penal del Circuito Quibdó

Por lo tanto, dicha medida precautelara garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso, confianza legítima y del principio de expectativa del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación; y, para lo cual, se NOTIFICA los señores consejeros y consejeras, so pena de incurrir en el delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL.

4.- VINCULAR, así mismo, al trámite de la presente acción, a cada uno de los participantes de la convocatoria para Director Regional de CODECHOCO 2024-2027, comisionando tanto al Secretario de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó "CODECHOCO, como a su actual Director, para que, por sus respectivos conductos y dirección, notifiquen a estos vinculados y al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, la presente decisión de suspensión del acto de elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó "CODECHOCO, programada para el próximo 08 de noviembre de 2023.

Igualmente, y a tenor del artículo 277 de la Constitución Política, oficiar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ARLEY CORDOBA MURILLO

